

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siende el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTICULAR

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA circular núm. 265.

Según me participa el Sr. Alcalde de Aldealpozo, el día 19 del corriente se le extravió a D. Basilio Perez Laguna, vecino de dicha localidad, una vaca negra, de siete años, cornamenta ancha y un poco gacha, pelo basto, lleva cencerro con correa de cuero; se le extravió del campo del ferial de Soria.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Aldealpozo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 23 de Septiembre de 1925.

El Gobernador, JACOBO MONJARDIN

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los destinos públicos que por este decreto-ley se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, se verificará con arreglo a lo que se previene en las siguientes bases:

BASE PRIMERA

Destinos que quedan comprendidos en este decreto.

Quedan comprendidos en este decreto, y su provisión se ajustará a las disposiciones del mismo, los destinos determinados en los anexos que se acompañan y sus similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo o haber existentes en la actualidad o que en lo sucesivo puedan crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración central, regional, provincial o local.

Se exceptúan aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario título facultativo o pericial.

En el reglamento cuya redacción se dispone en la base décimoquinta se determinará con precisión y claridad la forma como ha de llevarse el turno de vacantes en las plazas o des-

tinios que en parte hayan de quedar, según se dispone en los anexos que se acompañan, de libre provisión por los organismos de la Administración central, regional, provincial o local.

BASE SEGUNDA

Quiénes pueden acogerse a los beneficios de este decreto.

Podrán acogerse a los beneficios de este decreto las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada, cualquiera que sea su situación militar, siempre que hayan cumplido la primera de servicio activo; los procedentes de las mismas clases licenciados absolutos o por inutilidad adquirida después de su ingreso en filas y los retirados con haber pasivo, siempre que unos y otros reúnan las condiciones que se especifican en la base novena.

BASE TERCERA

Junta calificadora.

Se crea una Junta cívico-militar, con la denominación de «Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos», encargada de resolver los asuntos de trámite, informar en cuantas resoluciones hayan de dictarse en las reclamaciones y recursos de los interesados, así como en los casos de duda sobre los destinos que deban incluirse o excluirse de los concursos y de todos los demás cometidos que se asignen en el reglamento a que se refiere la base décimoquinta.

Dependerá de la Presidencia del Gobierno y estará formada por personal que se especificará en el reglamento ya citado.

BASE CUARTA.

Aclaraciones a este Real decreto y a su reglamento.

La resolución de las dudas que puedan surgir en la interpretación de los preceptos contenidos en este Real decreto y del reglamento correspondiente serán de la competencia de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta calificadora, cuidando que las aclaraciones que precise dictar no alteren en lo más mínimo el espíritu que los preside.

BASE QUINTA.

Conocimientos y garantías para que los destinos sean provistos con arreglo a este decreto.

Será obligación ineludible que las autoridades o Jefes de los centros o dependencias a que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo a los preceptos de este decreto, dar cuenta, bajo su responsabili-

dad personal, de las vacantes que se producen por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción u otra cualquier causa, comunicando a la Junta calificadora relación detallada y circunstanciada de las mismas dentro del plazo máximo de un mes a contar desde el día en que se produzca o se tenga conocimiento.

Los Ordenadores e Interventores de pagos no harán abono alguno de haberes, bajo su responsabilidad económica y gubernativa, a los nombrados para destinos que hayan de proveerse con arreglo a las disposiciones contenidas en este decreto, incluso aquellos que correspondan a la oposición o libre disposición de los centros y dependencias, sin que en la primera nómina no se acredite por certificado de la Junta calificadora que quedan cumplidos los requisitos legales.

También incurrirán en responsabilidad gubernativa los Jefes de personal que propongan nombramientos contrarios a lo dispuesto en este decreto-ley y los Jefes de centros o dependencias que den posesión a los así nombrados.

BASE SEXTA.

Clasificación de los destinos.

Para facilitar la provisión de los destinos sujetos a las disposiciones de este decreto y poder adaptarlos a la capacidad de los aspirantes y a los solos efectos de la provisión, se clasificarán en las siguientes categorías, basadas en su función o servicio independiente del sueldo o haber que tengan asignado:

1.ª Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más cultura general que el saber leer y escribir.

2.ª Destinos para cuyo ejercicio precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabo.

3.ª Destinos para cuyo desempeño precisen conocimientos de cultura general incluidos en los programas de las Academias regimentales hasta las de Sargentos inclusiva.

En el reglamento que ha de redactarse con arreglo a la base décimoquinta se dictarán las normas para que la Junta calificadora clasifique los destinos, acomodándolos a las categorías anteriores.

Los conocimientos a que se refieren dichas categorías se acreditarán por la documentación personal de los interesados y por los certificados que expidan los Cuerpos y dependencias del Ejército y Armada en vista de los antecedentes que obren en los mismos. Dichos Cuerpos y dependencias facilitarán la adquisición

MINISTERIO DE CULTURA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

MINISTERIO
DE CULTURA

Art. 72. Todas las cuestiones que se suscitaren entre la Compañía y cualquiera de sus Administradores o accionistas, así durante la existencia de la Sociedad como durante la liquidación de la misma, deberán ser sometidas al fallo de amigables componedores.

Serán competentes para conocer de todas las cuestiones entre la Sociedad y terceras personas los Tribunales de Madrid, a cuya jurisdicción se someterán en su caso las incidencias de la Admisión de la Sociedad.

Art. 73. Los préstamos que contrate el Banco de Crédito Local de España, mientras no se haya podido hacer una emisión de cédulas que permita fijar el interés de los mismos, se harán al tipo de interés de las cédulas últimamente emitidas por el Banco Hipotecario de España. Esta regla lo regirá interinamente hasta que sea aplicable lo establecido en el art. 49 de estos Estatutos, cuyo momento, y siempre que las primeras tomadas de Crédito local sean emitidas por un interés inferior al de las cédulas hipotecarias tomadas como tipo, el interés provisional fijado en la forma indicada será revisado de oficio por el Banco, ajustándose al interés que se señale a dichas cédulas de Crédito local.

Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Art. 62. Los tenedores de cédulas de crédito local podrán constituirse en Comunidad o en Sociedades. Los tenedores de cédulas de crédito local podrán constituirse en Comunidad o en Sociedades. Los tenedores de cédulas de crédito local podrán constituirse en Comunidad o en Sociedades.

Art. 61. Un 10 por 100 del importe a que ascienda la emisión de nuevos préstamos o créditos, se consignará en el presupuesto de gastos de cada ejercicio, para ser invertido en el momento de haberse emitido, se invertirá en com- prar acciones de las Corporaciones de Crédito Local, o en el momento de haberse emitido, se invertirá en com- prar acciones de las Corporaciones de Crédito Local, o en el momento de haberse emitido, se invertirá en com- prar acciones de las Corporaciones de Crédito Local.

Art. 60. En los casos de reembolso anticipado de préstamos o en los de cancelación de créditos, el Banco deberá retirar de la circulación cédulas de crédito local por un valor nominal igual a la cantidad reembolsada, a menos que pueda re- constituir el equilibrio en el balance a que se re- fiera el artículo anterior, mediante la contrata- ción de nuevos préstamos o créditos.

Art. 59. El importe de las cédulas de crédito local en circulación no excederá de la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones. Sin embargo, a fin de dar mayor elasticidad a la contratación de créditos y préstamos a las Corporaciones, el Banco podrá poner en circula- ción, además, un número de cédulas de crédito local, cuyo valor nominal no exceda del 50 por 100 del capital desembolsado por el Banco ni del importe total de las peticiones de crédito en curso de negociación, cifra que en todo caso habrá de estar cubierta con el importe de Obligaciones del Tesoro o de títulos de la Deuda del Estado, pro- piedad del Banco de Crédito Local de España, al cambio del día. A este efecto, el Director-Gerente comunicará todos los meses al Consejo de Admi- nistración un balance del departamento de emi- sión de cédulas de crédito local, en cuyo pasivo figure el importe total de las cédulas emitidas y en cuyo activo figure solamente:

a) El importe de las cédulas en circulación;

b) El importe de las cédulas en Cartera; y

c) El importe de las Obligaciones o Títulos de la Deuda del Estado propiedad del Banco, dentro de los límites referidos.

Para que el Banco de Crédito Local pueda so- brepasar en la forma establecida en el precedente párrafo el importe de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones, será precisa la autorización del Gobernador, previa propuesta del Consejo de Administración, con el informe del Consejo de Inspección.

Art. 60. En los casos de reembolso anticipado de préstamos o en los de cancelación de créditos, el Banco deberá retirar de la circulación cédulas de crédito local por un valor nominal igual a la cantidad reembolsada, a menos que pueda re- constituir el equilibrio en el balance a que se re- fiera el artículo anterior, mediante la contrata- ción de nuevos préstamos o créditos.

Art. 61. Un 10 por 100 del importe a que as- cienda la emisión de nuevos préstamos o créditos, se consignará en el presupuesto de gastos de cada ejercicio, para ser invertido en el momento de haberse emitido, se invertirá en com- prar acciones de las Corporaciones de Crédito Local, o en el momento de haberse emitido, se invertirá en com- prar acciones de las Corporaciones de Crédito Local, o en el momento de haberse emitido, se invertirá en com- prar acciones de las Corporaciones de Crédito Local.

Art. 62. Los tenedores de cédulas de crédito local podrán constituirse en Comunidad o en Socie- dades.

las cédulas de crédito local en curso. Ninguna otra persona natural o jurídica podrá crear títulos que se denominen cédulas de crédito local, tengan o no las demás características expresadas.

Art. 58. Las cédulas de Crédito local tendrán la consideración de efectos públicos cotizables en las Bolsas oficiales, pudiéndose constituir con ellas fianzas y depósitos provisionales o definitivos en la contratación con la provincia o con el municipio. El Consejo de Administración fijará en el momento de cada emisión el tipo de interés de las cédulas, el tiempo y forma de su amortiza- ción y el tipo y condiciones de la colocación de las mismas.

Art. 59. El importe de las cédulas de crédito local en circulación no excederá de la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones. Sin embargo, a fin de dar mayor elasticidad a la contratación de créditos y préstamos a las Corporaciones, el Banco podrá poner en circula- ción, además, un número de cédulas de crédito local, cuyo valor nominal no exceda del 50 por 100 del capital desembolsado por el Banco ni del importe total de las peticiones de crédito en curso de negociación, cifra que en todo caso habrá de estar cubierta con el importe de Obligaciones del Tesoro o de títulos de la Deuda del Estado, pro- piedad del Banco de Crédito Local de España, al cambio del día. A este efecto, el Director-Gerente comunicará todos los meses al Consejo de Admi- nistración un balance del departamento de emi-

Art. 66. Para la distribución de la participa- ción global correspondiente a las Corporaciones, se formará un acervo común con las sumas de to- dos los préstamos y créditos contratados, y el tanto por ciento a que con relación a este acervo asenda la participación, será el que se distribu- ya o se abone a las Corporaciones prestatarias a prorrata del importe no amortizado de sus pres- támos contratados.

Art. 67. Solo podrá acordar la reforma de los Estatutos la Junta general extraordinaria de ac- cionistas, mediante informe del Consejo de Ins- pección y previa propuesta del Consejo de Admi- nistración, no pudiendo llevarse a la práctica la reforma hasta después que la haya autorizado el Gobierno.

Art. 68. La Sociedad quedará automáticamen- te disuelta si al terminar el periodo de cincuenta años para que ha sido constituida, no se prorro- gase a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º. También se disolverá la Sociedad en los casos prescritos en la legislación vigente y siempre que, a propuesta del Consejo de Administración, lo acuerde la Jun- ta general, mediante la reunión del «quorum» que exija para la validez de estos acuerdos el Có- digo de Comercio entonces vigente.

Art. 69. En caso de disolución el Consejo de Administración actuará de liquidador del Banco de Crédito Local de España, con todas las facul- tades que le conceda al efecto la Junta general de accionistas, añadiéndose al Consejo, con voz y voto, los dos Vocales que formen parte del Conse- jo de Inspección, en representación de los accio- nistas y tenedores de cédulas de Crédito local. Si la Junta general de accionistas lo creyera prefe-

TITULO VI

DE LA REFORMA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 67. Solo podrá acordar la reforma de los Estatutos la Junta general extraordinaria de ac- cionistas, mediante informe del Consejo de Ins- pección y previa propuesta del Consejo de Admi- nistración, no pudiendo llevarse a la práctica la reforma hasta después que la haya autorizado el Gobierno.

Art. 68. La Sociedad quedará automáticamen- te disuelta si al terminar el periodo de cincuenta años para que ha sido constituida, no se prorro- gase a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º. También se disolverá la Sociedad en los casos prescritos en la legislación vigente y siempre que, a propuesta del Consejo de Administración, lo acuerde la Jun- ta general, mediante la reunión del «quorum» que exija para la validez de estos acuerdos el Có- digo de Comercio entonces vigente.

Art. 69. En caso de disolución el Consejo de Administración actuará de liquidador del Banco de Crédito Local de España, con todas las facul- tades que le conceda al efecto la Junta general de accionistas, añadiéndose al Consejo, con voz y voto, los dos Vocales que formen parte del Conse- jo de Inspección, en representación de los accio- nistas y tenedores de cédulas de Crédito local. Si la Junta general de accionistas lo creyera prefe-

de los mencionados conocimientos a los individuos presentes en filas.

BASE SÉPTIMA

Destinos que exijan conocimientos, aptitudes o condiciones especiales.

En los destinos comprendidos en este decreto que por ley se exija para su desempeño aptitud especial comprobada mediante oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los reglamentos por que se rijan, reservándose una tercera parte de las vacantes a los acogidos a este decreto que concurren a la oposición.

En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes del Ayuntamiento y Diputaciones que sin exigirse por ley la provisión por oposición, se provean, no obstante, en esta forma por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos a este decreto, provoyéndose una de ellas por concurso con arreglo a los preceptos de este decreto-ley, y la otra por oposición entre los acogidos al mismo que deseen acudir a la referida oposición.

En los destinos que por solicitarlo así la autoridad de quien dependan se consideren necesarios otros conocimientos a más de los de cultura general señalados para su categoría, la Presidencia del Gobierno previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y, en caso afirmativo, cómo han de acreditarse.

En los destinos que por sus funciones exijan conocimientos de un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la oportuna comprobación.

Quando algun destino precisara fianza, los solicitantes acreditarán por certificado hallarse en condiciones de prestarla.

Para ningún destino podrán exigirse otras condiciones que aquellas que fueran estrictamente necesarias para su desempeño; la Junta calificadora vigilará muy especialmente que no se quebrante tan fundamental precepto.

BASE OCTAVA.

Publicación de destinos vacantes, calificación y adjudicación.

La Junta calificadora anunciará el primer día hábil de cada bimestre, en la *Gaceta de Madrid*, *Diarios oficiales* de los Ministerios de Guerra y Marina, o en el periódico oficial que al efecto pueda crearse y *Boletines oficiales* que estime oportuno, la relación circunstanciada de

los destinos vacantes que hayan de proveerse, con expresión de la categoría y concediendo un plazo mínimo para que los interesados cursen sus instancias solicitándolo en la forma que en el reglamento se determinará.

Dicha Junta examinará y calificará las solicitudes, adjudicando los destinos a quien corresponda con sujeción a las normas que se establecen en las bases novena y décima.

La adjudicación se publicará en los mismos periódicos en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de las condiciones que reúnen los nombrados y relación de los excluidos del concurso, con indicación de las causas, a fin de que éstos y los que se consideren preteridos puedan elevar a la Junta, dentro de los quince días siguientes al de la publicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

En vista de ellas se hará, si procediere, las oportunas rectificaciones, y la adjudicación quedará firme.

Quando los destinos hayan de proveerse mediante oposición ante el centro o dependencia a que estén afectos, la Junta calificadora cursará las instancias a los mismos, y su provisión se ajustará al orden de preferencia que establece la base décima si los aspirantes son calificados con puntuación o notas.

BASE NOVENA

Condiciones necesarias para concursar destinos.

Serán condiciones necesarias para concursar destinos cuyas vacantes hubieran sido anunciadas, acreditar buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber cumplido la primera situación del servicio activo, habiendo permanecido en filas por lo menos cinco meses. A los inutilizados en campaña o en actos del servicio no se exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

Los individuos que se hallaren en servicio activo, «enganchados o reenganchados», podrán concursar destinos públicos siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

La edad máxima para obtener destino por primera vez, si no tuviera otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años para el personal en servicio activo, y la de cuarenta y seis para los restantes; pero los que cumplida esta última edad se hallasen cesantes por reforma o disminución de plantilla de destino público obtenido con anterioridad o llevaran desempeñándolo cinco o más años, podrán solicitar otro destino sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada a' mismo por su reglamentación.

Los actuales licenciados absolutos que habiendo solicitado destinos reservados a su clase por la ley de 3 de Julio de 1876, no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo de nuevo hasta que lo obtengan sin la limitación de edad antes citada.

BASE DÉCIMA.

Preferencia para los destinos.

La preferencia para la adjudicación de destinos vacantes se ajustará al siguiente orden supuestas cumplidas las condiciones de la base novena.

1.º Los inutilizados en campaña, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el cometido del destino solicitado.

2.º Los que estén en posesión de la Cruz de San Fernando.

3.º Las clases de segunda categoría que cuenten doce o mas años de servicio en filas y por lo menos cuatro de empleo.

4.º Las mismas clases con siete o mas años y dos de empleo.

5.º Las mismas clases y las de primera categoría declarados aptos para el empleo de Sargento, con cuatro o mas años de servicio en filas.

6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

Dentro del orden marcado por estos grupos, serán a su vez preferidos:

1.º Los individuos en activo a los de las restantes situaciones militares y licenciados absolutos, y todos éstos a los retirados.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, siempre que la inutilidad no les impida desempeñar el destino solicitado.

3.º Los que estén en posesión de la Medalla Militar.

4.º Los heridos en campaña.

5.º Para los destinos que pertenezcan a la Administración local, provincial o regional, los naturales de la localidad, provincia o región, respectivamente.

6.º Los de mayor tiempo servido en filas como clase de segunda categoría.

7.º Los que hubieren servido mayor tiempo en filas.

8.º Los de mayor edad.

A los efectos del tiempo servido en filas, se tendrán en cuenta los abonos de campaña.

BASE UNDÉCIMA.

Entrega de credenciales, toma de posesión, renunciaciones y separaciones.

La Junta calificadora cuidará que la cre-

dencial que obligatoriamente debe extender la autoridad de quien dependa el destino se entregue personalmente al interesado, mediante recibo firmado por el mismo.

El propuesto tendrá obligación de posesionarse del destino dentro de los plazos que en el reglamento se fijan. Las autoridades correspondientes, sin excusa ni pretexto alguno, darán posesión a los propuestos en las veinticuatro horas siguientes al momento de la presentación.

Si transcurrido un mes desde que reciban las credenciales, las autoridades encargadas de su entrega no pudieran efectuar ésta por no ser habido el designado, devolverán dicho documento a la Junta calificadora para su anulación, acompañando las diligencias practicadas para dicha entrega; si en el mismo individuo concurren por dos veces esta circunstancia, quedará excluido total y definitivamente de los beneficios de este decreto, salvo caso de rehabilitación, que no podrá concederse antes de transcurridos cinco años.

La misma sanción recaerá sobre los individuos que por segunda vez renuncian al destino que se les hubiese adjudicado, o a los que sin causa debidamente justificada no tomen posesión de los mismos.

Todas las vacantes que se produzcan por no haber tomado posesión los individuos a quienes la Junta calificadora haya asignado destino, quedarán de nuevo sujetas a los preceptos de este decreto, anunciándose en la forma prevenida.

Las autoridades o Jefes de los centros de quien dependan los destinos objeto de esta disposición, quedarán obligados a dar conocimiento a la Junta calificadora de la toma de posesión, falta de presentación, denuncias y ceses del personal designado con arreglo a estas prescripciones.

Los que obtengan destinos con arreglo a este decreto, no podrán ser separados del mismo mas que como resultado de expediente gubernativo instruido al efecto.

Las vacantes por separación mediante expediente se cubrirán otra vez por el mismo turno a que pertenezca el que la produjo.

El separado de un destino no podrá concurrir otro; solo en casos excepcionales y previa solicitud del interesado, tramitada e informada por la Junta calificadora, la Presidencia del Gobierno acordará la rehabilitación del separado para acudir a nuevos concursos, mas nunca podrá concedérsele otro destino de la misma clase del en que hubiera cometido la falta.

Los que obtengan destino con arreglo a este decreto no podrán solicitar otro en el plazo de un año, desde la fecha de la concesión.

BASE DUODÉCIMA

Jubilaciones.

Los que obtuvieran destino con arreglo a esta disposición o lo hayan obtenido por las que ahora se derogan, serán jubilados con arreglo a las disposiciones generales que rijan en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, región, provincia o municipio.

BASE DÉCIMOTERCERA.

Sueldo y jubilación de los retirados.

Los retirados con haber pasivo que obtuvieren un destino público con arreglo a este decreto, cesarán en la percepción del mismo durante el tiempo que desempeñen el destino.

Al cesar en el destino, cualquiera que sea la causa, volverán a entrar en posesión del haber pasivo que por sus servicios tenían señalado; pero si continuasen en la Administración civil hasta que les corresponda jubilación, podrán optar por uno u otro de los haberes pasivos a que puedan tener derecho.

BASE DÉCIMOCUARTA.

Destinos de provisión interina. De libre disposición por falta de concursantes.

Las autoridades y funcionarios que tengan facultad para nombrar a los empleados, podrán, al sólo efecto de no dejar desatendidos los servicios, cuando esto pueda originar perjuicio, proveerlos directamente; esta provisión, que será sin plazo limitado, tendrá carácter interino y durará hasta tanto que se presente a tomar posesión el nombrado en propiedad, con arreglo a los preceptos de este decreto, o se comunique por la Junta calificadora queda el destino de libre disposición.

Dichos nombramientos interinos serán comunicados a la mencionada Junta, la cual acusará recibo, siendo circunstancia precisa e ineludible para el abono de los haberes de los mismos la constancia de que la Junta tiene conocimiento de la vacante cubierta interinamente.

Si algún destino anunciado en concurso quedara desierto por falta de aspirantes, se proveerá libremente por las autoridades correspondientes, siendo condición indispensable para ello que la Junta calificadora dé cuenta a las mismas de que el concurso quedó desierto.

BASE DÉCIMAQUINTA

Redacción del reglamento.

Una comisión, formada por representantes de los Departamentos, Presidencia, Guerra, Marina, Dirección de Administración local y un Abogado del Estado, presidida por el Oficial mayor de la Presidencia, procederá a redactar el reglamento para el desarrollo y aplicación de este decreto, que someterá a resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha del nombramiento de la comisión.

BASE DÉCIMOSEXTA

Rehabilitación de las clases actuales.

Toda clase e individuo de tropa que al publicarse este decreto-ley se halle privado de concursar destinos dentro del grupo que por su clasificación de servicios le corresponda por cualquier causa, no siendo ésta motivada por resolución judicial o gubernativa, quedará por excepción, a partir de esta fecha, capacitado dentro de su grupo para acogerse a los preceptos de este decreto.

Art. 2.º *Derogaciones.*—*Carácter de este decreto.*—Quedan expresa y totalmente derogadas las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, así como cuantas disposiciones fueron dictadas como complemento, aclaración o modificación de las mismas.

Igualmente quedan derogadas, en la parte correspondiente, todas aquellas disposiciones, cualquiera que sea su carácter, que se opongan a lo que el presente decreto determina.

Este se entenderá subsistente mientras no sea expresamente derogado por una ley, y formara parte de las constitutivas del Ejército y Armada.

Artículo adicional. Los que obtuvieren destino público en la Administración central, regional, provincial o local con arreglo a las prescripciones del presente decreto y fueren declarados cesantes o no tomaren posesión por supresión del destino, reforma o reducción de plantillas, tendrán derecho preferente para obtener las plazas del mismo destino que fueren vacando o se crearan de nuevo, y cuya provisión corresponda a los acogidos a este decreto.

Las vacantes ya publicadas por la Junta calificadora para su provisión en concurso se proveerán con arreglo a la legislación vigente en el momento de su publicación.

Anejos que se citan.

Primero. La tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de Administración civil del Estado que la ley de 1818 reservó a los

enciados del Ejército, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de entrada del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública).

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Gobierno y de todos los Ministerios civiles y militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en Presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo a los destinos que existen en la actualidad, sino a los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como a todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, alguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorios, oficios, etc.), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Ministerios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político-militar y se rijan por reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteros urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palafreneros, bomberos, visitadores, conservadores de material que no se nombren mediante oposición, en la que se les exija conocimientos técnicos; coleccionadores de minerales, practicantes-barberos, etc.

Cuarto. Destinos pagados con fondos de los municipios, provinciales o regiones, si los hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, conserjes, porteros, mozos, ordenanzas y los de las

distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen consignación en los correspondientes Presupuestos.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios. Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigirá la fianza en la forma que el reglamento determine.

d) Policía urbana y rural. Los destinos de inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las correspondientes autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en la base 7.^a

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En el apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente con nombramiento expreso, y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefe de la oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El cumplimiento de los preceptos consignados en el Estatuto municipal y en el correspondiente reglamento de Hacienda, relacionados con la tramitación y aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, ha originado diversas consultas, formuladas por las Corporaciones y autoridades, que han ido resolviéndose en varias disposiciones complementarias y aclaratorias de

los expresados preceptos. Mas como quiera que ni en éstos, ni en las aludidas disposiciones posteriores, se han determinado de un modo claro y preciso a quién corresponde en la actualidad la aprobación definitiva de las cuentas municipales de los años 1893-94 a 1922-23, inclusive, que excedan de 100.000 pesetas, cuya aprobación correspondía antes al Tribunal de Cuentas, y es éste uno de los extremos acerca de los cuales se han producido repetidas consultas, se ha estimado necesario dictar una nueva disposición que, con carácter general, determine la competencia para otorgar dicha aprobación, a cuyo fin, se reclamó el oportuno informe del Tribunal Supremo de Hacienda pública, que lo ha emitido en el sentido de ser asunto de su competencia.

En su virtud, y de conformidad con lo propuesto en el indicado informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la aprobación de las referidas cuentas municipales corresponde otorgarla al Tribunal Supremo de Hacienda pública, al cual deberán por consiguiente elevarse directamente las que se hallen pendientes de dicha aprobación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1925.—EL MARQUES DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

No estando prevista en el Estatuto municipal ni en el reglamento de 23 de Agosto de 1924 la conveniencia de que los Ayuntamientos comuniquen a este Ministerio la toma de posesión de los funcionarios nombrados para cubrir las Secretarías vacantes, y habiéndose suscitado numerosas dudas respecto a si los designados en virtud de los concursos anun-

ciados con fechas 8 y 18 de Abril y 10 de Mayo últimos se posesionaron de sus cargos o dejaron transcurrir el plazo para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que fueron nombrados Secretarios en propiedad, comuniquen a los respectivos Gobernadores, para que éstos lo hagan a la Dirección general de Administración, la toma de posesión de los interesados dentro del plazo de tercero día, y que en el caso de que transcurridos los treinta días que concede el art. 26 del reglamento para tomar posesión no lo hicieren los interesados sin causa justificada, lo comuniquen también.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho P. D., CALVO SOTELO.—Señores Gobernadores de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Peroniel.

Conclusión.

Paulino Llorente.—Un terreno en Boqueron, de 22 areas 36 centiareas; linda N., E. y O., yermo, y S., Mariano Almajano.

El misma.—Otro en Temblar; linda N., Higinio Pinilla; S., unos riscos; E., Pedro Hernandez, y O., Gabino Martinez

El mismo.—Otro en Cañada de la Soledad, de 8 areas 32 centiareas; linda N., Gregorio Sanz; S., E. y O., lastras.

El mismo.—Otro en Cañada de la Soledad, de 12 areas 16 centiareas; linda N., la finca anterior; S., Gabino Martinez; E., lastra, y O., Eusebio Delao.

El mismo.—Otro en Cobatillas, de 8 areas 85 centiareas; linda N., el mismo; S., Juan Delso; E., lastra y O., yermo.

El mismo.—Otro en Cobatillas de 40 areas 35 centiareas; linda N., la finca anterior; S., Juan Delso; E., Eusebio Delso Delso, y O., Gregorio Cabeza.

El mismo.—Otro en Cobatillas, de 18 areas 8 centiareas; N., S. y E., Juan Delso, y O., Eusebio Delso.

El mismo.—Otro en Cobatillas, de 48 areas 58 centiareas; linda N., Paulino Sanz; S., Marcelo Perez; E., Luis Sanz y otros, y O., Luis Ramón.

El mismo.—Otro en Cobatillas, de 27 areas 28 centiareas; linda N., yermo; S., Marcelo Perez; E., Luis Ramón, y O., Gregorio Sanz.

El mismo.—Otro en Barranquillos, de 39 areas 16 centiareas; linda N., Eusebio Delso; S. y E., Juan Martinez, y O., senda de Carra-Ojuel.

El mismo.—Otro en senda a Carra-Ojuel, de 22 areas 30 centiareas; linda N., Gregorio Cabeza, S., Luis Sanz y otros; E., Eusebio Delso, y O., otros varios.

El mismo.—Otro en senda de la Atalaya, de 29 areas 79 centiareas; linda N. y O., Gregorio Sanz; S., Juan Delso, y E., dicha senda.

El mismo.—Otro en Barderas, de 8 areas 56 centiareas; linda N., Gregorio Sanz, S., Julian Delso; E., Jose Muñoz, y O., Juan Delso.

El mismo.—Otro en camino de Carra-Soria, de 27 areas 95 centiareas; linda N., Jose Martinez y otros; S., en un punto; E., yermo, y O., camino.

El mismo.—Otro en Valdeolines, de 21 areas 35 centiareas; linda N., Jose Almajano; S., Juan Martinez; E., mojonera de Esteras, y O., Lino Borobio.

El mismo.—Otro en Fuente del Fraile, de 6 areas 93 centiareas; linda N., Paulino Sanz y Juan Martinez; S., Iluminada Borobio; E., Paulino Lorente, y O., Eusebio Delso.

Soria y Abril de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Filat.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZÁN.

Don Adrian Moreno Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, cito y llamo a los parientes de María de Francisco Martinez, de veintidos años, soltera, hija de Clemente de Francisco Egido, viudo, habiendo fallecido la madre de aquella, natural de Nepas, para que en el término de un mes, comparezcan ante este Juzgado a manifestar lo que estimen conveniente sobre la reclusión definitiva de la misma en el manicomio de señoras de San Baudilio de Llobregat, por venir padeciendo una enfermedad de demencia precoz; previniéndoles, que pasado dicho plazo se resolverá con o sin su audiencia.

Dado en Almazán a veinte de Septiembre de

mil novecientos veinticinco.—Adrian Moreno Cuesta.—P. S. M., Martín Santa María.

Ayuntamientos.

DEZA.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este partido, con el sueldo anual de 2.000 pesetas la primera y 200 pesetas la segunda.

Los Sres. Licenciados que aspiren a dicha plaza, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Deza 1.º de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Alcalde.

FUENTESTRUN.

Vacante desde el 1.º del próximo Octubre, por terminar el contrato con el actual, la plaza de Médico titular e igualas de este partido, que lo componen este de la fecha como matriz, Valdelagua y Trévago, más Montenegro de Agreda pueblo de unos dieciocho vecinos, que está también en el partido de igualas, con carretera, distando el pueblo que más de la matriz, tres kilómetros; se anuncia su provisión por 30 días, con la dotación anual de 1.250 pesetas por la beneficencia y 125 pesetas (10 por 100 de la anterior) por inspección municipal, más 6.000 pesetas por las igualas, cobradas éstas últimas de una comisión responsable en dos semestres iguales. Solicitudes a esta Alcaldía.

Fuentestrún 14 de Septiembre de 1925.—El Alcalde, Emilio Ruiz.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Manuel Benito Peñuelas, mayor de edad, propietario y vecino de Dévanos, acota para el aprovechamiento de pastos, todas las fincas rústicas y montes que posee en el término municipal de Añavieja, distrito de Castilruiz.

Los contraventores serán castigados con todo rigor de la ley.

PERDIDA.—Se gratificará con 25 pesetas, al que devuelva un perro blanco, con manchas marrones, en la Granja Blasconuño, Tardajos.

SORIA.—Imprenta provincial.